

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIRTA ELIZABETH PANIAGUA ARRUA C/ COMPAÑÍA PANAMERICANA DE SERVICIOS SA (COPASSA), AEX ASUNCIÓN EXPRESS Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2014 - N° 601.-



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos cincuenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *noviembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIRTA ELIZABETH PANIAGUA ARRUA C/ COMPAÑÍA PANAMERICANA DE SERVICIOS SA (COPASSA), AEX ASUNCIÓN EXPRESS Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Timoteo González Galván, en nombre y representación de la Señora Mirta Elizabeth Paniagua Arrúa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Timoteo González Galván, en nombre y representación de la señora **MIRTA ELIZABETH PANIAGUA ARRUA**, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 26 del 8 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital.-----

El A. y S. N° 26 del 8 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de la Capital, resolvió: **1) REVOCAR**, la sentencia apelada.- **2) COSTAS**, a la perdidosa.- **3) ANOTAR**.-----

El accionante afirma, que la resolución atacada es inconstitucional porque el Tribunal no valoró las pruebas producidas por su parte, limitándose a señalar que no se probó la relación laboral. Sostiene que leyendo la fundamentación del Acuerdo y Sentencia pareciera que la parte trabajadora habría demostrado todos los fundamentos señalados en la demanda.-----

Manifiesta que los libros laborales de tenencia obligatoria no fueron remitidos al Tribunal. Que la patronal no se halla inscripta en el Ministerio de Justicia y Trabajo y no se halla al día con la ley al no tener los libros laborales, ni los registros de los trabajadores.-----

Sostiene que las declaraciones de los testigos fueron contestes y que aun así el Tribunal las ignoró.-----

Dice que el Tribunal no tuvo en cuenta los derechos de la trabajadora quién cumplió con todas las formalidades, tiene estabilidad laboral por su antigüedad, prestó declaración jurada, invocó las presunciones, en consecuencia, correspondía de hecho y de derecho admitir las dudas a favor de la laborante. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

La Fiscal Adjunta Patricia Rivarola, en su Dictamen F.A.T. N° 65 del 09 de diciembre de 2016, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Abog. Julio E. ... Martínez  
Secretario

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Dr. **ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Examinado el fallo dictado en Segunda Instancia se advierte que los magistrados rechazaron la demanda promovida por la actora, porque consideraron que no se había probado la relación laboral.-----

Entrar a estudiar la existencia o no de la relación laboral nos llevaría al estudio de las pruebas y del diferente valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas.----

Esto no está permitido en la acción de inconstitucionalidad, la que debe limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.-----

Tampoco resulta arbitraria la resolución impugnada lo que no permite un nuevo estudio de la cuestión.-----

Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones prevista por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.--

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al sentido del voto de la Ministra preopinante, Dra. Gladys Bareiro de Mónica, y asimismo sostengo que si bien el accionante no comparte el criterio sostenido por los Miembros del Tribunal, esto no es motivo suficiente que habilite dar curso favorable a una acción de inconstitucionalidad.----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *"La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes"* (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo *"acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno"* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Julio C. Pavón  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIRTA ELIZABETH PANIAGUA ARRUA C/ COMPAÑÍA PANAMERICANA DE SERVICIOS SA (COPASSA), AEX ASUNCIÓN EXPRESS Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2014 - N° 601.-



SENTENCIA NUMERO: 1551

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
COSTAS a la perdidosa.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Signature]*  
DE. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

*[Signature]*  
Abog. Julio D. Pavón Martínez  
Secretario

